

381R2467

26. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 243/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2467/81 DEL CONSEJO

de 24 de agosto de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo en la importación de granulados de patatas originarios de Canadá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo creado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3017/79,

Considerando que la Comisión estableció en su Reglamento (CEE) nº 1101/81 ⁽²⁾ un derecho antidumping provisional en la importación de granulados de patatas originarias de Canadá; que, por las mismas fechas, aceptó los compromisos voluntarios ofrecidos por Carnation, uno de los exportadores canadienses implicados, de incrementar sus precios a un nivel suficiente para eliminar el margen de dumping comprobado, y que eximió a las exportaciones de esta última de la aplicación del derecho provisional;

Considerando que, por lo que se refiere a Vauxhall Foods Ltd., el otro exportador implicado, el margen de dumping provisional se estableció teniendo en cuenta que esta sociedad, durante el período objeto de la investigación, realizó ventas en el mercado interior con pérdida de cantidades importantes de los productos considerados; que el valor normal se estableció, por consiguiente, basándose en un valor calculado, que incluía en particular un margen de beneficios del 6 %; que, posteriormente, Vauxhall manifestó disconformidad con las modalidades de determinación del dumping y, en particular, la adición del citado margen del 6 %; que no era necesario examinar la validez de tales argumentos, dado que la Comisión, para la determinación final del margen de dumping, estableció el valor normal basándose en las ventas realizadas en el mercado interior a un precio no

inferior a los costes de producción; que las mencionadas ventas representaban aproximadamente un tercio del volumen total de las ventas interiores efectuadas durante el período objeto de la investigación y que, en consecuencia, se consideró que dichas ventas constituían una base fiable de comparación;

Considerando que dicho valor normal se comparó con los precios de exportación de Vauxhall, transacción por transacción, en la fase «en fábrica»;

Considerando que, para establecer una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación, se tuvo en cuenta que determinados costes variables, tales como las comisiones pagadas a los vendedores, solamente se dieron en el mercado interior;

Considerando que esta comparación puso de manifiesto que las exportaciones efectuadas por Vauxhall a la Comunidad, durante el período objeto de la investigación, fueron objeto de márgenes de dumping de importancia variable, llegando a alcanzar a veces el 20 %, con una media ponderada del 6,9 %;

Considerando que, por lo que respecta al perjuicio ocasionado a la industria comunitaria por las importaciones objeto de dumping, no se ha facilitado a la Comisión ninguna información complementaria; que, no obstante, Vauxhall alegó que, a consecuencia de la escasez de patatas registrada en Canadá en la cosecha actual, la empresa no pudo suministrar cantidades importantes de granulados a sus clientes comunitarios y que, en consecuencia, no pudo perjudicar a los productores de la Comunidad; que, sin embargo, los hechos comprobados por la Comisión no vienen a confirmar tales afirmaciones y que Vauxhall no ha proporcionado, a este respecto, ningún elemento justificativo; que, en consecuencia, la Comisión ha llegado a la conclusión definitiva de que las importaciones objeto de dumping han provocado un perjuicio importante a la industria comunitaria correspondiente;

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1981, p. 11.

Considerando que Vauxhall Foods Ltd. se ha comprometido voluntariamente a aumentar sus precios a un nivel que elimine los efectos perjudiciales de sus exportaciones a la Comunidad; que la Comisión ha aceptado dicho compromiso;

Considerando que, a pesar de que las dos únicas sociedades de las se conoce que exportan granulados de patatas han acordado voluntariamente incrementar sus precios de exportación, la protección de los intereses de la Comunidad exige, sin embargo, que se establezca un derecho antidumping definitivo, con objeto de evitar que se practiquen precios inferiores a los niveles establecidos en los citados compromisos en las exportaciones futuras de otros fabricantes canadienses; que el nivel de este derecho debería coincidir con el tipo de derecho provisional que se ha aplicado a los exportadores de Vauxhall y que nunca se ha mostrado disconformidad al respecto; que el interés de la Comunidad exige igualmente la percepción definitiva de la totalidad de los importes garantizados en concepto del derecho antidumping provisional;

Considerando que es conveniente, sin embargo, excluir de la aplicación del derecho definitivo a las exportaciones realizadas por Vauxhall y Carnation, cuyos compromisos han sido aceptados por la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho definitivo antidumping sobre los granulados de patatas de la partida ex 11.05 del

arancel aduanero común, correspondiente al código Nime ex 11.05-00, originarios de Canadá. Este derecho no se aplicará a los granulados de patatas exportados por Carnation Inc., Carnation Foods Company Ltd. y Vauxhall Foods Ltd., Canadá.

2. El derecho a que hace referencia el apartado 1 queda establecido en 4,481 Unidades de Cuenta Europeas por 100 kilogramos de peso neto.

3. Se aplicarán al citado derecho las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en concepto del derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1101/81 de la Comisión, se percibirán definitivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER